



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución dictada el **15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Soto La Marina**, Tamaulipas, relativo al **Incidente de Nulidad de Actuaciones por Emplazamiento** interpuesto por la demandada, dentro del **expediente******* relativo al **Juicio de Desahucio**, promovido por ****** y ******, en contra de *********.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del , cuyos puntos decisorios o contenido literal es el **15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

(SIC) "PRIMERO.- SE DECLARA PROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, promovido por la demandada ********* en contra de la Diligencia de Emplazamiento, realizada por Cedula de Notificación con numero de FOLIO 8988 de fecha catorce de julio del año dos mil veintitres, dentro del cuadernillo formado por **Incidente de nulidad de emplazamiento derivado del expediente número 01/2022**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DESAHUCIO** promovido por ****** y ****** en representación de ******* Y ****** ********* en contra de *********.- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara la nulidad del emplazamiento realizado por Cedula de Notificación con numero de FOLIO*****de fecha (14) catorce de julio del año dos mil veintitres, a la C. ********* realizada por

Licenciada ***** en su calidad de Oficial Judicial "B" del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta localidad.- **TERCERO.-** Se ordena el emplazamiento a la C. ***** , indistintamente, en los términos precisados en la presente resolución.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado ***** , Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado,..." **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes ambas partes, interpusieron en su contra recurso de apelación, los cuales fueron admitidos en **efecto devolutivo** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- La parte demandada *****, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas 6, 7 y 8, así como la parte actora *****, y ***** manifestaron los agravios que se encuentran en las fojas 12, 13 y 14, del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte actora desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés en Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de origen.

TERCERO.- Por razón de método, se procede al análisis de la última parte del concepto de agravio que expone la parte actora ***** y ***** , por conducto de su autorizado Licenciado ***** , donde en síntesis aduce que

Alegan los inconformes, que a la demandada se le concedieron todos los privilegios del emplazamiento a la demandada, y tan es así, que con el exceso de tiempo además otorgado por el periodo vacacional tuvo el tiempo necesario para verter su contestación en tiempo y forma legal como lo hace ad-cautelam, por lo que debió de declararse improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la parte demandada ***** , en contra de la diligencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

emplazamiento, ordenándose levantarse la suspensión del procedimiento una vez que la resolución causara firmeza, para que el juicio continúe con sus demás etapas procesales.

Manifiestan, que a manera de insistencia respecto del emplazamiento a la demandada y actora incidentista, que en razón del traslado de las copias de la demanda y sus anexos, quedó en el conocimiento pleno de las prestaciones reclamadas y se le brindó el tiempo legal que establece el código procedimental de la materia para que diera contestación a los hechos que de dicha demanda emanan, tan es así, que proporcione su contestación ad-cautelam, refiriéndose a todos y cada uno de ellos, sin menoscabar el privilegio que disfrutó de un exceso de tiempo en razón del periodo vacacional del Juzgado de origen.

Mencionan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis históricas, ha señalado que si al momento de interponer el referido incidente, el propio actor incidentista ocurre a dar contestación a la demanda instaurada en su contra aduciendo argumentos torales en su contra, dicha incidencia resulta improcedente, pues en este caso el propio incidentista convalida las supuestas violaciones procesales o ilegalidades. por lo que, en ese sentido, resulta ocioso entrar al análisis de dicha incidencia cuando la propia demandada ya se ha dado por enterada del contenido de dicho documento, así como de las prevenciones que le fueron enteradas en el auto de radicación. Cita como ilustrativas por identidad de razones jurídicas las siguientes de rubros: “EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE

CONTESTACION DE LA DEMANDA.”, y “EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACION OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.”

Su argumento deviene **fundado**, porque la circunstancia de que la demandada haya acudido a juicio a dar contestación a la demanda incoada en su contra, trae como consecuencia legal que, el emplazamiento de cuya práctica se duele surta efectos legales como si hubiera sido legalmente efectuado, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; por lo que las irregularidades que pudieran haberse cometido al llevarse a cabo la diligencia de mérito quedan debidamente convalidadas con la comparecencia de la parte demandada a juicio a contestar la demanda, toda vez que se considera que no queda en estado de indefensión, ya que no debe soslayarse que la finalidad del emplazamiento es enterar a la parte demandada de la iniciación del juicio enderezado en su contra, así como del dictado del auto que lo admitió y que se le ha otorgado un plazo para que conteste la demanda, propósito que se estima cumplido con la contestación oportuna que hizo, lo cual cumple cabalmente con el objetivo del emplazamiento ordenado; sin que obste para declarar la improcedencia del incidente de mérito que al contestar la demanda haya expresado que la presentaba ad cautelam, puesto que ello sólo indica, por una parte, atendiendo al significado esencial del prefijo ad, el cual es junto a, que dio contestación a la demanda por precaución al desechamiento o improcedencia del incidente, pero no por ello deben desatenderse los efectos de su presentación; de ahí que resulte no existe razón legal para desatender los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

efectos del escrito de contestación, en el que la demandada se opone a lo expuesto por su contraparte en el escrito inicial de demanda, es decir, controvirtiendo los hechos de la misma y oponiendo excepciones de falta de legitimación en el proceso del actor; falta de acción y derecho; de espera o convenio de transacción y defensas diversa, así como ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora y la presuncional legal y humana. Por las razones anteriores, se reitera, la comparecencia de la demandada a juicio a contestar la demanda depura cualquier vicio o irregularidad cometidos al practicarse dicha diligencia; aunado a que la referida contestación de demanda la efectuó oportunamente, es decir, dentro del término de los 40 cuarenta días que tenía para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia publicada en la novena época, con el registro: 182647, instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Página: 1388, con la sinopsis:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque

existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

Así como la tesis de jurisprudencia publicada en Quinta Época, Registro: 346734, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCIII, Materia(s): Civil, Página: 2132, bajo el rubro y texto:

“EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL. *En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento.”*

Así como la siguiente jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 82, Octubre de 1994 VI.2º. J/332, página 52, de la Octava Época, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión”.

Consecuentemente ante lo fundado de la última parte del agravio expresado por la parte actora, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios de la demandada y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que ahora en su lugar, se declare que no ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones y se declara firme la diligencia impugnada de fecha 14 catorce de julio del año 2023 dos mil veintitrés

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó fundada la última parte del agravio expresado por los apelantes en contra de la resolución dictada el **15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Soto La Marina**, Tamaulipas, relativo al **Incidente de Nulidad de**

Actuaciones por Emplazamiento interpuesto por la demandada, dentro del **expediente******* relativo al **Juicio de Desahucio**, promovido por ***** ***** ***** y ***** ***** *****, en contra de *****;

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede, para quedar de la siguiente manera.

*“PRIMERO.- No ha procedido el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la demandada ***** en contra de la Diligencia de Emplazamiento, realizada por medio de Cédula de Notificación con número de Folio ***** de fecha 14 catorce de julio del año 2023 dos mil veintitrés dentro del Expediente número*****, relativo al Juicio de Desahucio, promovido por ***** ***** ***** y ***** ***** *****, en contra de ***** , en consecuencia:*

SEGUNDO.- Se declara firme la diligencia impugnada de fecha 14 catorce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, para los efectos legales a que haya lugar, ésto en razón del escrito de contestación de demanda, realizada por la demandada en los presentes autos; levantándose por ende la suspensión del procedimiento en el juicio principal, y se acuerde la contestación de la demanda y se continúe por sus demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA
GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 118 CIENTO DIECIOCHO, dictada el 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.